



LIBERTAD Y ORDEN
República de Colombia
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Santander de Quilichao ©, seis (6) de agosto de dos mil veinte (2020).

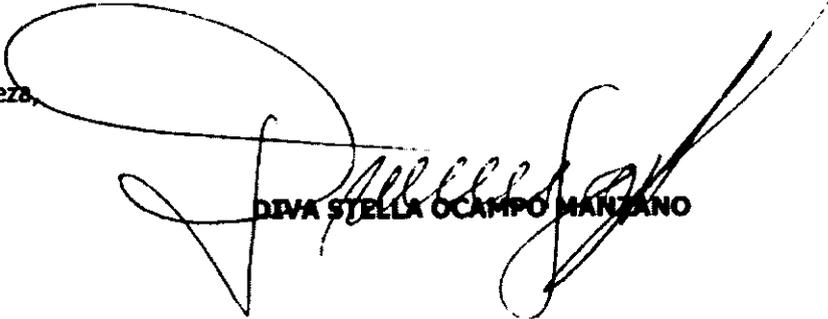
Visto el anterior memorial Poder signado por el Representante Legal de BANCO MUNDO MUJER S. A. DIEGO FERNANDO MUÑOZ PORTILLA, en el cual faculta a la abogada DANIELA GALVIS CAÑAS, identificada con la Cédula de Ciudadanía N°. 1.054.995.056 de Chinchiná y T. P. N°. 286.910 del C. Sup. J., para que continúe y represente en el presente proceso, el Juzgado obrando de conformidad con lo establecido en el Art. 75 del C. G. P.,

RESUELVE:

1°. Téngase como Apoderada Judicial del BANCO MUNDO MUJER S. A. a la abogada DANIELA GALVIS CAÑAS a quien se le reconoce Personería para actuar en éste Proceso en la forma y términos del Poder conferido. (Art. 77 C.G.P.).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Jueza,



DIVA STELLA OCAMPO MANZANO

RADICACION 19-698-40-03-002-2018-00058-00 PARTIDA INTERNA N°. 7721 (FJVG)

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO N°. 66
DE HOY: 10 DE AGOSTO DE 2020
VÍCTOR RAÚL FRANCO PRADO SECRETARIO



LIBERTAD Y ORDEN
República de Colombia
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Santander de Quilichao ©, seis (6) de agosto de dos mil veinte (2020).

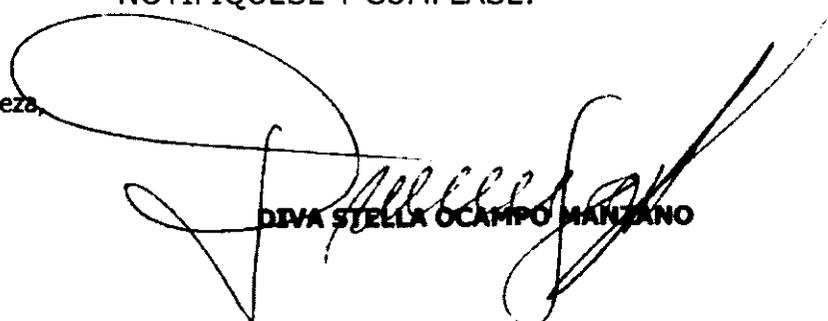
Allegada la inscripción del Inmueble con folio de matrícula N°. 132-61609, dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA CON M. P. propuesto por ALFONSO RODRIGO RODRIGUEZ CARLOSAMA Y YEFFERSON ALEXANDER SANDOVAL CERON, mediante apoderado judicial, contra VIVIAN KARINA BUENDIA SANDOVAL Y OTRO (C. C. N°. 1.062.281.640), el Despacho comisionará al Juzgado Promiscuo Municipal de Caldono ©, para que lleve a cabo la diligencia de SECUESTRO del Bien Rural, requiriendo a la parte Demandante para que aporte documento idóneo donde conste la ubicación y LINDEROS del inmueble, por lo tanto,

DISPONE:

Líbrese Despacho Comisorio con los anexos de ley, al señor JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE CALDONO ©, con el fin de que lleve a cabo la diligencia de Secuestro de los derechos de copropiedad o cuota que sean de la demandada antes referida, del bien inmueble rural, ubicado en la Vereda de Cerro Alto, jurisdicción del Municipio de Caldono, distinguido con matrícula inmobiliaria N°. 132-61609, concediéndole al comisionado las facultades que otorga la Ley, nombrar secuestre, fijación de honorarios por la sola asistencia y resolver las incidencias que se presenten en el transcurso de la misma. Anexar copia de este auto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Jueza,


DIVA STELLA OCAMPO MANZANO

RADICACION 19-698-40-03-002-2018-00102-00 PARTIDA INTERNA N°. 7765
(FJVG)

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO N° 66
DE HOY: 10 DE AGOSTO DE 2020
 VÍCTOR RAÚL FRANCO PRADO SECRETARIO

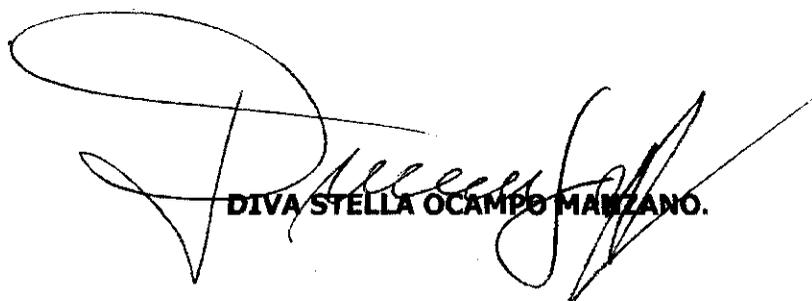
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Santander de Quilichao ©, seis (6) de agosto de dos mil veinte (2020).

Teniendo en cuenta que la liquidación de costas y expensas elaborada en Secretaría se encuentra ajustada a derecho, el Despacho en cumplimiento a lo ordenado en el numeral 1º del artículo 366 del Código General del Proceso, le imparte su APROBACIÓN.

NOTIFIQUESE.

LA JUEZ,



DIVA STELLA OCAMPO MANZANO.



**VERBAL DE RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO
RAD. 2019-00144-00
PI. 8372.**

**LIQUIDACION DE COSTAS Y EXPENSAS
ARTICULO 366 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO
PROCESO N° 19-698-40-03-002-2019-00144-00 (PI. 8372)**

A FAVOR DE LA PARTE DEMANDANTE:

AGENCIAS EN DERECHO	\$	828.116,00
POLIZA JUDICIAL	\$	-
ARANCEL JUDICIAL	\$	-
HONORARIOS SECUESTRE	\$	-
HONORARIOS PERITO	\$	-
GASTOS CURADOR AD-LITEM	\$	-
RECIBOS REGISTRO	\$	-
RECIBOS TRANSPORTE DILIGENCIA	\$	-
PORTES CORREO	\$	6.500,00
PUBLICACION RADIO	\$	-
PUBLICACION PRENSA	\$	-
OTROS GASTOS - CAMBIO DE CHAPAS	\$	-
PARQUEADERO VEHICULO	\$	-

TOTAL \$ 834.616,00

Santander de Quilichao ©, 6 DE AGOSTO DE 2020.

EL SECRETARIO,



VICTOR RAUL FRANCO PRADO

PROCESO: VERBAL DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE: WILLIAN OROZCO OSORNO
DEMANDADO: ROBERT BALLESTEROS PAZ Y AURA MILENA LOYO PUERTA
RADICACION: 19-698-40-03-002-2019-00491-00 (PI. 8719)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO – CAUCA

Santander de Quilichao - Cauca, seis (6) de agosto de dos mil veinte (2020).

SENTENCIA N° 057.

Se encuentra a despacho PROCESO VERBAL DE RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO de mínima cuantía con radicación N° 19-698-40-03-002-2019-00491-00 (PI. N° 8719), incoado por WILLIAN OROZCO OSORN, por intermedio de apoderado judicial, siendo parte demandada ROBERT BALLESTEROS PAZ y AURA MILENA LOYO PUERTA, con el fin de proferir SENTENCIA escrita de conformidad con el parágrafo tercero inciso 2 del artículo 390 del CGP.

SUPUESTOS FÁCTICOS DE LA DEMANDA

Que el señor WILLIAN OROZCO OSORNO en calidad de arrendador y los señores ROBERT BALLESTEROS PAZ y AURA MILENA LOYO PUERTA en calidad de arrendatarios, celebraron contrato de arrendamiento de una casa de habitación ubicada en Santander de Quilichao, en la Calle 6 A N° 5C-29 desde el día 15 de marzo de 2019.

Que el canon de arrendamiento pactado es de \$650.000 para ser pagaderos conforme al contrato, pero la parte arrendataria ha incumplido en los pagos y a la fecha adeuda cuatro meses generando con su actuar un incumplimiento contractual, facultándolo para dar por terminado el contrato y la entrega del inmueble.

Conforme a los anteriores hechos de la demanda, solicita se declare terminado el contrato de arrendamiento destinado para vivienda urbana celebrado el día 14 de marzo de 2019 entre el señor WILLIAN OROZCO OSORNO y los señores ROBERT BALLESTEROS PAZ y AURA MILENA LOYO PUERTA, ante el incumplimiento en el pago de los cánones pactados y condenar a la parte demandada a restituir el bien arrendado ubicado en la calle 6 A N° 5C-29 de este municipio, y no escuchar a los demandados hasta tanto no consigne el valor de los cánones adeudados equivalentes a la fecha en la suma de \$2.6000.000 conforme al artículo 384 del CGP, y se ordene la entrega del inmueble a la parte arrendadora y si es necesario se practique la entrega mediante comisión y se condene en costas y gastos procesales.

PRESUPUESTOS PROCESALES DE LA DEMANDA

Los supuestos procesales de la demanda se cumplieron a cabalidad, como son demanda en forma, competencia del juez para conocer del proceso y de conformidad con la cuantía de la demanda, cumpliéndose los requisitos generales de los artículos 82 al 84, 26 numeral 6 y la competencia territorial del juez del lugar de ubicación del bien inmueble, conforme lo prevé el numeral 7 articulo 28 del CGP y cumple los requisitos del Proceso Verbal Especial de restitución de inmueble arrendado de mínima cuantía previsto en Título I, Capítulo segundo, artículo 384 ibídem,

PROCESO: VERBAL DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE: WILLIAN OROZCO OSORNO
DEMANDADO: ROBERT BALLESTEROS PAZ Y AURA MILENA LOYO PUERTA
RADICACION: 19-698-40-03-002-2019-00491-00 (PI. 8719)

imprimiéndose el trámite previsto para el proceso Declarativo en concordancia con los artículos 372 y 373 íbidem y teniendo en cuenta que no existió oposición de la parte demandada.

EN CUANTO A LAS PARTES:

LA CALIDAD PARA SER PARTE ACTIVA: Es el señor **WILLIAN OROZCO OSORNO**, persona natural, mayor de edad, vecino de esta ciudad, cedulado bajo el N° 10.484.227 de Santander de Quilichao, quien actúa por intermedio de apoderado judicial debidamente constituido, pretende la TERMINACION DEL CONTRATO DE ARRENDAMIENTO celebrado el día 14 de marzo de 2019 con los señores **ROBERT BALLESTEROS PAZ y AURA MILENA LOYO PUERTA**

COMO PARTE PASIVA: Están la parte demandada **ROBERT BALLESTEROS PAZ y AURA MILENA LOYO PUERTA**, personas naturales, mayores de edad, identificados con cédulas de ciudadanía 10.493.972 de Santander de Quilichao y 68.293.032 de Arauca respectivamente, quienes ostentan la calidad de arrendatarios y tienen el vínculo contractual con la parte demandante.

El contrato de arrendamiento es un contrato de carácter bilateral, oneroso y conmutativo, contemplado en el artículo 1973 del Código Civil en el que una de las partes, le concede un bien para el uso, goce y disfrute a otra persona a cambio de pagar un valor o precio determinado, el primero se denomina **arrendador** y los segundos **arrendatarios**, y el pago se denomina canon, el cual se debe pagar en forma periódica de conformidad con el convenio entre las partes y el arrendatario está obligado a usar el bien **según los términos o acuerdos**, existiendo diferentes usos comercial y residencial y no puede cambiar la destinación sin consentimiento, conforme a la Ley 820 del 2003 establecida por el legislador, reglamenta lo concerniente a los contratos de arrendamiento destinados para vivienda.

El contrato de arrendamiento de conformidad con el artículo 1973 del Código Civil es aquel por el cual las partes se obligan recíprocamente, la una a conceder el goce de un inmueble y la otra a pagar por este un precio denominado canon, con obligaciones, y en el artículo 518 del Código de Comercio consagra como un derecho de recuperación del bien inmueble en su numeral primero, cuando el arrendatario haya incumplido en el contrato de arrendamiento y así mismo la Ley 820 del 2003 en su artículo 22 consagra las causales de terminación en forma unilateral por parte del arrendador y en su numeral 1 dice: 1. *La no cancelación por parte del arrendatario de las rentas y reajustes dentro del término estipulado en el contrato.* 2. *La no cancelación de los servicios públicos, que cause la desconexión.*

El artículo 384 del CGP, establece el proceso especial de restitución de bien inmueble arrendado determinando la carga probatoria de las partes en el numeral primero cuando dice: con la demanda la parte actora le corresponde aportar la prueba del **contrato de arredramiento en forma documental suscrito entre las partes** o por la confesión hecha en interrogatorio anticipado de parte, carga cumplida por la parte actora señor WILLIAN OROZCO OSORNO, quien manifestó en el hechos que los arrendatarios no han cancelado los cánones adeudados desde hace cuatro meses a la fecha de presentación de la demanda (septiembre, agosto, julio, junio de 2019), y los que se sigan causando durante el curso el proceso, siendo una negación indefinida realizada por la parte actora en los términos del artículo 164 del CGP no requiere de prueba y a contrario sensu, a la parte demandada obligada le corresponde acreditar el pago de la obligación o cánones pactados en los términos estipulados en el contrato; carga probatoria no cumplida por los señores **ROBERT BALLESTEROS PAZ y AURA MILENA LOYO PUERTA**, quienes no contestaron la demanda y no aportaron los recibos correspondientes de los tres últimos meses o la consignación de lo adeudado, como tampoco consignaron los cánones causados durante el curso del proceso, actos positivos no aportados, de esta forma la causal objetiva de no pago se establece a favor de la parte actora.

El inciso segundo del numeral 4 del artículo 384 del CGP establece que: Si la demanda se funda en falta de pago de la renta o de los servicios públicos, cuotas de administración u otros conceptos a que está obligado el demandado en virtud del contrato, este no será oído, sino hasta tanto demuestre que ha consignado a órdenes del juzgado el valor total que de acuerdo con las pruebas

PROCESO: VERBAL DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE: WILLIAN OROZCO OSORNO
DEMANDADO: ROBERT BALLESTEROS PAZ Y AURA MILENA LOYO PUERTA
RADICACION: 19-698-40-03-002-2019-00491-00 (Pl. 8719)

allegada con la demanda (...), o cuando presente los recibos de pago expedidos por el arrendador de los tres últimos periodos o las consignaciones efectuadas de acuerdo a la ley”.

De conformidad el numeral 3 del artículo 384 del CGP, ante ausencia de oposición de la demanda: *“Si la parte demandada no se opone en el término de traslado de la demanda, el juez proferirá sentencia ordenando la restitución”.*

Nuestro ordenamiento procesal establece la necesidad de la prueba en el proceso, por cuanto toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas por las partes, con libertad probatoria y enuncia los medios de pruebas existentes y los que pudieren llevar al convencimiento del juez de conocimiento, todo lo anterior previsto en los artículos 164 y 165 del CGP.

En el presente caso, los demandados no aportaron el valor de los cánones adeudados y habiendo sido citados no comparecieron como consta en las guías Nros. 9110652165, 9112412229, 9110498294, 9113975423 de Servientrega respectivamente, sobre la citación y la notificación por aviso a los demandados para ser oídos y no comparecieron durante el termino previsto por el legislador de diez días, igualmente no consignaron valor alguno a órdenes de este despacho judicial, quedando acreditado de esta forma por parte del demandante el incumplimiento contractual en el pago de los cánones de arrendamiento por los demandados, en los términos establecidos en el contrato escrito suscrito entre las partes.

ARTÍCULO 22. DE LA LEY 820 DEL 2003 ESTABLECE LAS CAUSALES DE TERMINACIÓN DEL CONTRATO DE ARRENDAMIENTO POR PARTE DEL ARRENDADOR. Son causales para que el arrendador pueda pedir unilateralmente la terminación del contrato, las siguientes:

1. La no cancelación por parte del arrendatario de las rentas y reajustes dentro del término estipulado en el contrato.

Nuestro ordenamiento procesal establece la necesidad de la prueba en el proceso, por cuanto toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas por las partes, con libertad probatoria y enuncia los medios de pruebas existentes y los que pudieren llevar al convencimiento al juez de conocimiento, todo lo anterior previsto en los artículos 164 y 165 del CGP.

En el caso subjúdice, el incumplimiento contractual invocado por la parte actora está debidamente probado, como la dejación del deber de pagar los cánones adeudados mensuales de \$650.000 fijados como contraprestación al uso goce y disfrute del bien inmueble entregado por **WILLIAN OROZCO OSORNO** a los señores **ROBERT BALLESTEROS PAZ y AURA MILENA LOYO PUERTA**, y los servicios públicos a cargo de los arrendatarios, por ende la causal de terminación unilateral del contrato prevista en la cláusula tercera del contrato, PROSPERA a favor de la parte actora.

Sin más consideraciones de orden legal, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE SANTANDER DE QUILICHAO ©, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el contrato de arrendamiento suscrito entre el señor **WILLIAN OROZCO OSORNO** como arrendador y los señores **ROBERT BALLESTEROS PAZ y AURA MILENA LOYO PUERTA** como arrendatarios, celebrado el día 14 de marzo de 2019, destinado para vivienda urbana en el municipio de Santander de Quilichao ©, sobre el bien inmueble ubicado en Calle 6 A N° 5C-29.

PROCESO: VERBAL DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE: WILLIAN OROZCO OSORNO
DEMANDADO: ROBERT BALLESTEROS PAZ Y AURA MILENA LOYO PUERTA
RADICACION: 19-698-40-03-002-2019-00491-00 (PI. 8719)

SEGUNDO: La parte DEMANDADA deberá hacer entrega del bien inmueble determinado en el numeral primero, dentro de los CINCO (5) DÍAS siguientes a la fecha de notificación por Estado presente proveído, de lo contrario se procederá por los medios coercitivos o de fuerza mediante comisión dirigida a la Inspección de Policía Urbana de esta localidad.

TERCERO: CONDENAR en COSTAS procesales a la parte DEMANDADA y a favor de la parte DEMANDANTE. Líquidense en su debida oportunidad. (Arts. 365 y 366 del CGP). En aplicación a lo ordenado en el Acuerdo N° PSAA16-10554 del 5 de Agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura, se fija como AGENCIAS EN DERECHO la suma de **\$877.803** (un salario mínimo legal mensual vigente), las que serán incluidas en la respectiva liquidación de costas.

CUARTO: La parte DEMANDADA adeuda a favor de la parte DEMANDANTE, los cánones de arrendamiento a razón de \$650.000 mensuales, a partir del mes de JULIO del año 2019, y los causados durante el curso del proceso hasta la fecha de entrega del bien inmueble; además adeudan los servicios públicos domiciliarios tal como consta en los documentos obrantes en el expediente.

QUINTO: ORDENAR el PAGO de los depósitos judiciales que reposan en la cuenta del Juzgado, a favor del demandante. Líbrese el oficio correspondiente ante el Banco Agrario de Colombia S.A.

SEXTO: Cumplido el trámite ordenado en los puntos anteriores, ARCHIVESE el expediente en los anaqueles del Juzgado, previa cancelación de la radicación en los libros respectivos.

SEPTIMO: De conformidad con lo establecido en el numeral 9 del artículo 384 del CGP, contra la presente sentencia no procede recurso alguno por tratarse de un asunto de única instancia por la causal de mora en el pago de los cánones de arrendamiento.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


DIVA STELLA OCAMPO MANZANO.

<p>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO N° 066</p> <p>FECHA: 10 DE AGOSTO DE 2020.</p> <p></p> <p>VÍCTOR RAÚL FRANCO PRADO. SECRETARIO.</p>

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA CON MEDIDAS PREVIAS
DEMANDANTE: NUBIA STELLA GOMEZ INCHIMA
DEMANDADO: DIEGO JAVIER MERA
RADICACION: 196984003002-2020-00088-00 (PI. 8906)

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

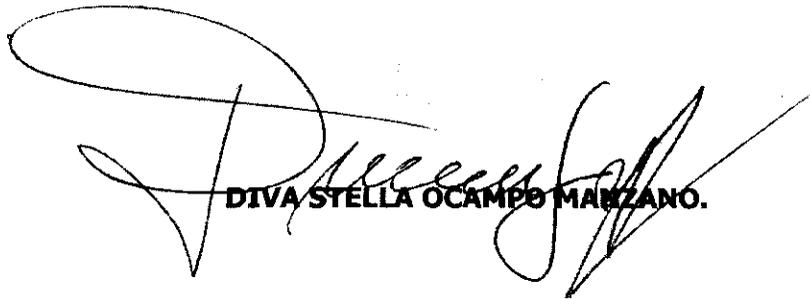
Santander de Quilichao ©, seis (6) de agosto de dos mil veinte (2020).

Del anterior escrito de **EXCEPCIONES DE MÉRITO** presentado dentro del término legal por el apoderado judicial de la parte DEMANDADA, **CORRASE TRASLADO** al EJECUTANTE por el término de **DIEZ (10) DIAS**, para los fines establecidos en el numeral 1º del artículo 443 del Código General del Proceso.

Reconocer personería para actuar en este asunto al Dr. SAIR ANDRES RUBIO CARDONA, como apoderado principal de la parte demandada y al Dr. JAIME ANDRES SANTACRUZ POVEDA como abogado suplente, en la forma y para los efectos consagrados en el poder conferido.

NOTIFIQUESE

La Juez,



DIVA STELLA OCAMPO MANZANO.

<p>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO N° 066.</p> <p>FECHA: 10 DE AGOSTO DE 2020.</p>  <p>VÍCTOR RAÚL FRANCO PRADO. SECRETARIO.</p>

Escrito excepciones 2020-00088-00 P.I: 8906

Sair Rubio <juridicosrubio78@gmail.com>

Lun 3/08/2020 3:48 PM

Para: Juzgado 02 Civil Municipal - Cauca - Santander De Quilichao <j02cmpalsquil@cendoj.ramajudicial.gov.co>; omve75@gmail.com <omve75@gmail.com>

 1 archivos adjuntos (945 KB)

EXCEPCIONES DIEGO MERA.pdf;

**copia pega**

1 mensaje

DIEGO MERA <exportacionesdiegomera@gmail.com>
Para: juridicosrubio78@gmail.com

Señor(a)
JUEZ SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Santander de Quilichao, Cauca.

DIEGO JAVIER MERA, identificado con la cédula de ciudadanía número 10.495.290 con correo electrónico exportacionesdiegomera@gmail.com, manifiesto especial a los abogados **SAIR ANDRES RUBIO CARDONA** mayor de edad y también de esta vecindad identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.062.310. tarjeta profesional No. 322.666 del Consejo Superior de la Judicatura como abogado principal con correo electrónico juridicosrubio78@gmail.com y **JAIME** también de esta vecindad identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.062.312.300, expedida en Santander de Quilichao, portador de la tarjeta profesional N abogado suplente CON CORREO ELECTRONICO jaime.santacruz21@hotmail.com, para que en mi nombre y representación proponga **EXEPCIONES** señora **NUBIA STELA GOMEZ INCHIMA** radicado 2020-00088-00 P1 8906 además de llevar a cabo representación hasta la finalización del proceso.

Mis apoderados cuentan con las facultades inherentes para el ejercicio del presente poder, en especial las de recibir, transigir, sustituir, desistir, renunciar, reasumir y G. del P.

Sírvase señor Juez, reconocerle personería en los términos y para los fines aquí señalados.
Del Señor Juez.

Atentamente,

DIEGO JAVIER MERA
CC. 10.495.290

Acepto,

Acepto,

SAIR ANDRES RUBIO CARDONA
C.C. No. 1.062.310.829
T.P 322.666 C.S de la J.

JAIME ANDRES SANTACRUZ POVEDA
C.C. No. 1.062.312.300
T.P 270.689 del C.S. de la J



Responder

Reenviar



COMPROBANTE ÚNICO DE RECAUDO

No. 2887177

NIT: 891.900.492-5

DILIGENCIE UN COMPROBANTE POR CADA OPERACIÓN

CIUDAD BOGOTÁ	FECHA 11/1/2019	TITULAR DE LA CUENTA O PRODUCTO LUCY JUANITA TUCUANA	No. DE IDENTIFICACIÓN 10.205
------------------	--------------------	---	---------------------------------

TRANSACCIÓN A REALIZAR:

CONSIGNACIONES (Marque con una X)

Cuenta de Ahorros CDAT Ahorro Programado

RECAUDO (Marque con x una opción)

Factura Estalutarios Crédito Otros

Servicios Actividades Social Cuál?

Complementarios Sociales

ÚNICAMENTE PARA CRÉDITOS (MARQUE CON UNA X)

Pago Normal Abono Extra Capital Reducción de Plazo

Cuotas Anticipadas Abono Extra Capital Reducción de Cuota

Cancelación

Número de Producto (cuenta de ahorro ó crédito)

FORMA DE PAGO		VALOR
EFECTIVO		\$ 20.000.000
CANTIDAD DE CHEQUES		\$
DÉBITO DE CUENTA No.		\$
Total Recaudo		\$ 20.000.000

Ctd. Bco	Numero de cheque	Numero de cuenta	VALOR
1	1.000.000.00		\$

DATOS DEL DEPOSITANTE

NOMBRE DEL DEPOSITANTE LUCY JUANITA TUCUANA	IDENTIFICACIÓN 10945290	TELÉFONO 3053044920	FIRMA DEL DEPOSITANTE
--	----------------------------	------------------------	-----------------------

Si el recaudo es por débito de la cuenta de ahorros, la transacción debe ser realizada personalmente por el Titular de la cuenta de ahorros quien debe registrar su firma y huella dactilar en el espacio de los datos del depositante. Este comprobante es válido únicamente si contiene el timbre de la máquina validadora, firma y sello del cajero. El valor timbrado corresponde a la suma total indicada por el Depositante en el original de este comprobante.

10 AÑOS

CUENTA: \$ 20.000.000

10.000.000 CHEQUE

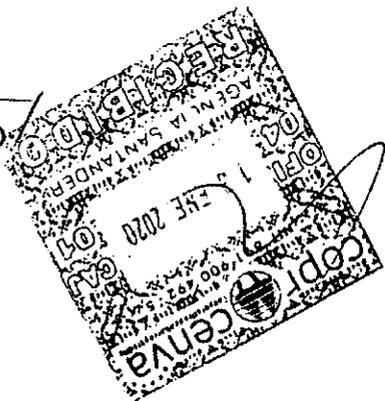
1.000.000 CANTANTE

4.000.000 COWSI - 2998578

1.000.000 COWSI - 2887177

16.000.000

4.000.000



Señor(a)
JUEZ SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Santander de Quilichao, Cauca.

REF: ESCRITO EXCEPCIONES

DEMANDANTE: NUBIA STELA GOMEZ INCHIMA
DEMANDADO: DIEGO JAVIER MERA
RAD: 2020-00088-00
P.I: 8906

SAIR ANDRES RUBIO CARDONA, mayor de edad domiciliado en esta vecindad identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.062.310.829, expedida en Santander de Quilichao, portador de la tarjeta profesional No.322,666 del Consejo Superior de la Judicatura y en representación de señor **DIEGO JAVIER MERA** por medio del presente procedo a formular excepciones de mérito contra la demanda instaurada por el señor **NUBIA STELA GOMEZ INCHIMA** de la siguiente forma:

A LOS HECHOS

PRIMERO: Parcialmente cierto, toda vez que si bien es correcto lo mencionado sobre la descripción del vehículo y el contrato y posterior obligación contraída, es menester indicar que dicho plazo fue extendido de común acuerdo y de manera verbal con la señora **NUBIA STELA GOMEZ INCHIMA**, dejando sin efectos el plazo pactado en el contrato y alargando el mismo, toda vez que para la fecha en la que debía cancelarse la obligación mi cliente no contaba con la totalidad de los recursos, situación por la cual se iba a desistir del acuerdo por ello la parte actora propuso que se extendiera el plazo de la obligación, manifestando de viva voz que mi cliente iba a tener la opción de pagar el vehículo según sus posibilidades y capacidad económica a la posibilidad que este mismo tuviera.

SEGUNDO: Parcialmente cierto, toda vez que como lo mencionamos en párrafo anterior este plazo fue extendido dejando sin efectos el plazo pactado en el contrato y alargando el mismo, toda vez que para la fecha en la que debía cancelarse la obligación mi cliente no contaba con la totalidad de los recursos, situación por la cual se iba a desistir del acuerdo por ello la parte actora propuso que se extendiera el plazo de la obligación, manifestando de viva voz que mi cliente iba a tener la opción de pagar el vehículo según sus posibilidades y capacidad económica a la posibilidad que este mismo tuviera.

TERCERO: Parcialmente cierto, toda vez que si bien existe un saldo de la obligación por la suma de \$ 4.000.000, no es cierto que el día 18 de Septiembre del año 2018 se haya entregado la suma de \$15.000.000, porque como se mencionó anteriormente, llegada esa fecha mi cliente no tenía los recursos necesarios para suplir dicha obligación, razón por la cual la hoy demandante propuso se alargara el plazo para la cancelación de la obligación contraída, esto demostrado en las consignaciones anexadas y en el cheque pagado a favor de la demandante por la suma de \$10.000.000, pagos realizados posteriormente al 18 de septiembre de 2018 lo que comprueba que existió un acuerdo de voluntades de manera

verbal para que los saldos adeudados fueran cancelados a la medida de las posibilidades de mi cliente.

CUARTO: Parcialmente cierto, toda vez que si bien es cierto que dentro del contrato se haya estipulada una cláusula penal, la hoy demandante no sería acreedora de esta, dado que como se mencionó anteriormente ambas partes voluntariamente y de manera verbal acordaron ampliar y extender el plazo que se había pactado dentro del contrato, derivándose un acuerdo verbal del negocio subyacente, por tanto la cláusula penal no debería ser ejecutada dado que la misma estaba estipulada en el evento que no se cumpliera con la obligación en la fecha pactada, pero que al extenderse el plazo la misma queda sin efectos tal cual como sucedió con el plazo principal. Por tanto, el saldo no sería de \$6.000.000 si no de \$4.000.000

QUINTO: Parcialmente cierto, dado que si bien es correcto que se expidió un cheque a la señora **NUBIA STELA GOMEZ INCHIMA**, no es cierto que este no tuviera fondos, toda vez que como bien sabe la hoy demandante, el mismo se expidió cuando ya se había realizado unos abonos importantes a la obligación principal y que dicho título le fue entregado como garantía de la obligación contenida, fue ella quien no accedió al cobro del ya mencionado título, manifestándole a mi representado la no voluntad por parte de ella de hacer efectivo el cobro del cheque y que el demandado tenía la oportunidad de pagar los dineros adeudados de una manera cómoda, como se había acordado entre las partes de manera verbal, es menester indicar que dicho título fue expedido posterior al 18 de septiembre de 2018, el mismo estuvo en poder de la señora por casi un año, teniendo ella la posibilidad de cobrar el mismo durante el tiempo que lo tuvo en su poder cosa que no se hizo, ahora bien es importante manifestar que la señora **NUBIA STELA GOMEZ INCHIMA** requirió el pago de \$10.000.000 so pena de que no me realizara el traspaso del vehículo, aun sabiendo que la obligación a la fecha era de \$4.000.000 razón por la cual mi prohijado cancelo el cheque por el temor de que la misma lo hiciera efectivo en su totalidad ya que no había garantía de que la misma devolviera el saldo a favor al señor **MERA**. Ahora bien, acerca de la manifestación de que el cheque no contenía fondos, es un hecho que debe ser probado ya que dentro de la demanda no se anexa prueba alguna que corrobore esta aseveración realizada por la parte actora; agregado a esto en cuanto a la temeridad y mala fe de la que acusan a mi cliente, es de recordar que de acuerdo al artículo 83 constitucional la buena fe se presume, por tanto cuando se alega que existe mala fe quien la alega debe comprobarla.

SEXTO: No me consta, que se pruebe

SEPTIMO: No me consta, que se pruebe

A LAS PRETENSIONES

PRIMERA: Me opongo a que se libre mandamiento de pago toda vez mi poderdante solo tiene pendiente por pago la suma de \$4.000.000 y no de \$6.000.000 como se pretende hacer valer

SEGUNDO: Me opongo.

TERCERO: Me opongo.

EXCEPCIONES

EXCEPCION PERSONAL DEL ACUERDO SUBYACENTE

Baso esta excepción en los artículos 12 y 13 del código de comercio, basado en el hecho de que las partes contrayentes del negocio jurídico, si bien pactaron un plazo para que se saldara la obligación, existió un consenso entre las mismas, de manera verbal y voluntaria de que dicho plazo contenido en el contrato fuera extendido, dándole la oportunidad a mi cliente poder saldar la obligación a la medida de sus posibilidades, acuerdo que entre otras cosas fue propuesto por la señora **NUBIA STELA GOMEZ INCHIMA** por la amistad que en su momento existía entre ellos, acuerdo al que accedió mi cobijado, si bien fue de manera verbal, se puede demostrar en el hecho de que gran parte de los pagos de la obligación fueron realizados posterior al 18 de septiembre de 2018 fecha en la que estaba pactada en principio la cancelación total de la obligación, fecha que como ya se menciona fue modificada de común acuerdo, esto demostrado en las consignaciones anexadas y en el cheque pagado a favor de la demandante por la suma de \$10.000.000, aunado a esto es menester indicar que la señora **GOMEZ INCHIMA** siempre estuvo de acuerdo con esta extensión del plazo, esto lo podemos demostrar con el hecho de que una vez cumplida la fecha principal para el pago total de la obligación la hoy demandante no ejecuto el contrato, al contrario al observar que mi cliente no tenía los medios para cancelarle la obligación lo que hizo fue proponer un nuevo plazo y solo hasta la fecha, en una falta a su palabra y al acuerdo verbal entre las partes, es que decidió iniciar el proceso ejecutivo contra mi cliente, pero esto no fue porque existiera el saldo de \$4.000.000, si no porque la misma en un acto de temeridad y mala fe requirió al señor **MERA** el pago de \$10.000.000 para proceder con el traspaso del vehículo so pena de quitárselo, petición que se rechazó de plano. Dado lo anterior consideramos que si bien existió un plazo principal dentro del contrato el cual era ley entre las partes, de ese negocio principal se derivó de manera verbal un acuerdo subyacente que modifico el plazo que se había pactado dentro del contrato, y que, si bien dicho acuerdo no reposa por escrito, el solo hecho de que haya sido voluntario y aceptado por ambos lo hace ley para las partes y que desconocer y pretender lucrarse de la situación es un acto de temeridad y mala fe.

EXCEPCIÓN POR COBRO DE LO NO DEBIDO

Si bien se acepta que existe una obligación por el valor de \$4.000.000, argumento esta excepción manifestando que al encontrarse extendido el plazo principal para el pago de la obligación, mismo que fue prorrogado de manera voluntaria por ambas partes, dándole la oportunidad a mi cliente poder saldar la obligación a la medida de sus posibilidades, se entiende entonces que al existir una cláusula penal al momento de extender el ya mencionado plazo para el pago total de la obligación por un acuerdo verbal entre las partes, la cláusula penal corre la suerte de la cláusula del plazo no pudiendo entonces hacer efectiva la misma la cual ascendía a la suma de \$2.000.000 dado que al prorrogar el plazo inmediatamente se prorroga el tiempo para cancelar la obligación y por tanto no se puede hacer efectiva la cláusula penal por el incumplimiento del plazo pactado en el contrato, es menester indicar que si bien se extendió el plazo principal, dentro del acuerdo verbal no se puso una fecha límite para saldar la obligación por tanto la cláusula penal no puede ser ejecutada ni solicitada por la parte demandante, por tanto la obligación sería solo de \$4.000.000 y no de \$6.000.000 y en el caso de que este se realizara, generaría un detrimento económico en mi cliente el señor **MERA** y un enriquecimiento sin causa a la parte demandante.

EXCEPCION DE TEMERIDAD O MALA FE

Fundamento esta excepción en el hecho de que la demandante ha realizado un recuento de hechos en su mayoría contrarios a la realidad, además de exponer relatos falsos mismos que no comprueba ni aporta prueba alguna para soportarlos, como el hecho de mencionar que mi cliente le otorgo un cheque sin fondos pero no aporta prueba que constituya que lo ahí mencionado es real, ni anexa extractos bancarios que corroboren esa falacia, tanto que el cheque aportado ni siquiera ha sido diligenciado en su totalidad, no reposa fecha en el mismo por tanto no demuestra la intención alguna de haber querido cobrarlo o tan siquiera hacer el trámite para ello y que de haberlo hecho, no demostró con prueba que el título no tuviera fondos al momento de cobrarlo.

Por otra parte, desconoce el acuerdo verbal pactado entre las partes, mismo que extendió el plazo para hacer el pago de la obligación, lo anterior demuestra entonces que ha habido un mal actuar por parte del demandante en contra de mi cliente, exigiendo el pago de una obligación que si bien existe no se encuentra vencida, pretendiendo se pague algo que no se debe como lo es la suma de \$2.000.000 de la cláusula penal.

Además, que, si según la parte demandante el plazo para cancelar la obligación era hasta el 18 de septiembre de 2018, ¿por qué no inicio dicho trámite inmediatamente incumplida la obligación? ¿Por qué menciona en el hecho TERCERO de la demanda, que mi cliente le realizó el pago de \$15.000.000, sabiendo que esto es falso? tal y como se comprueba en las consignaciones aportadas en este documento (comprobante único de recaudo N° 2988573 y 2887177) con fechas posteriores a lo allí manifestado, además del cheque dado y pagado a la señora **GOMEZ INCHIMA** por la suma de \$10.000.000, título pagado y expedido también con fecha posterior al 18 de septiembre de 2018.

Lo anterior denota no solo la existencia de un acuerdo para extender el plazo para el pago total de la obligación, si no que con la manifestación mentirosa de que el día 18 de septiembre de 2018 fue recibido un pago por la suma de \$15.000.000 cuando dicho pago nunca existió en la fecha y de la manera allí mencionada, el pago de los \$15.000.000 fue posterior al 18 de septiembre de 2018 y hecho en abonos y no de manera conjunta, lo que al libelo del Código General del Proceso en su Artículo 79 se demostraría que ha existido temeridad y mala fe, dado que se está manifestando la carencia de un fundamento legal de la demanda a sabiendas de que los hechos que alegan son contrarios a la realidad, por tanto queriendo hacer incurrir en un error al juez

LA EXCEPCIÓN INNOMINADA

Ruego su señoría que en caso que en el transcurso del proceso se pruebe que exista alguna otra excepción, que no haya solicitado expresamente, se sirva a través de esta decretarla.

PRUEBAS

Solicito a su señoría tener y ordenar se practiquen como tales las siguientes.

- **DOCUMENTALES:**

Copia comprobante único de recaudo N° 2988573 y 2887177 **NUBIA STELA GOMEZ INCHIMA**

- **INTERROGATORIO DE PARTE**

Sírvase señora Juez fijar fecha y hora para que la señora **NUBIA STELA GOMEZ INCHIMA** absuelva el interrogatorio de parte que de manera personal le formulare sobre los hechos de esta demanda.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

fundamento esta solicitud en los siguientes artículos: artículo 226,229 y 230 del Código general del proceso, artículo 1625,1626 del Código Civil, artículo 624 y 784 del Código de Comercio en su ordinal 7º y demás concordantes.

PROCESO Y COMPETENCIA

por la cuantía y el tipo de proceso es usted honorable Juez el competente para dirimir el conflicto planteado.

ANEXOS

Me permito anexar poder a mi favor y copia de este escrito para archivo del juzgado además de los documentos mencionado en el acápite de las pruebas.

NOTIFICACIONES

El suscrito en la Secretaría de su Despacho o en la carrera 9 # 2-29 de esta ciudad, correo electrónico JURIDICOSRUBIO78@GMAIL.COM, numero de contacto 313-717-9332.

La parte ejecutante en la dirección aportada en la demanda principal

De la Señora Juez.

Atentamente,

SAIR ANDRES RUBIO CARDONA
C.C. No. 1.062.310.829 de Santander de Quilichao
T.P 322.666 del C.S. de la J.